

Número 155

**TOTANA**

Entendiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de 25 de noviembre de 1997, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica íntegramente el texto de dicha modificación con el siguiente contenido:

**Primero.**

Modificar el texto del artículo 3.º de la Ordenanza, que quedaría con la siguiente redacción:

"Artículo 3.º.- De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas por aplicación de los coeficientes de incremento son las que se contienen en el artículo siguiente":

**Segundo.**

Incluir al final del artículo 4.º de la Ordenanza el siguiente texto:

"F) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 Kgs. de carga útil, 2.940 ptas.

De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil, 4.620 ptas.

De más de 2.999 kgs. de carga útil, 13.860 ptas.

Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en la Orden de 16 de julio de 1984, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) Los derivados de turismo y vehículos mixtos adaptables tributarán como camión de acuerdo con su carga útil, salvo en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviese habilitado para transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2. Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de menos de 525 Kg. de carga útil, tributará como turismo.

b) Los motocarros tendrán la consideración a efectos de este impuesto de motocicletas, y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de que los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Dele-

gación de Industria, o en su caso cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores."

**Tercero.**

Modificar el texto del artículo 6.º de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6.º- 1.- En el caso de las primeras adquisiciones de un vehículo los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente declaración según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o CIF. del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2.- Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente declaración-liquidación según el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria precedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, certificado de características técnicas y el D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto."

**Cuarto.**

Modificar el texto del artículo 7.º de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7.º- 1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, de conformidad con el art. 98 de la Ley 39/1988.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legí-

timos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- En caso de transferencia o baja el sujeto pasivo podrá satisfacer el impuesto correspondiente antes del inicio del periodo voluntario de cobro. A tal fin se utilizará el modelo de recibo aprobado para cobro por padrón."

#### Quinto.

La modificación aprobada entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Totana a 29 de diciembre de 1997.—El Alcalde, Juan Morales Cánovas.

Número 201

CEUTÍ

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1997, adoptó el acuerdo de modificación de las siguientes Ordenanzas: Ordenanza Reguladora de la Tasa de Alcantarillado en el municipio de Ceutí.; Ordenanza Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en el municipio de Ceutí.; Ordenanza Reguladora de la Tasa del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Habiendo sido expuestas al público dichas modificaciones mediante publicación en el B.O.R.M. de 26/11/97, sin que contra las mismas se haya presentado reclamación alguna, las mismas se consideran definitivamente aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siendo el texto definitivo de las modificaciones aprobadas el siguiente:

#### A) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS:

El artículo 6 de la misma queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 6. 1 - La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual, distribuida en recibos trimestrales, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles, así como del volumen de los residuos.

2.- A tal efecto se aplicará anualmente, en recibos trimestrales, la siguiente tarifa:

- a) Viviendas y alojamientos particulares, 10.200 ptas/año.
- b) Oficinas bancarias, 300.000 ptas/año.
- e) Salas de fiestas y discotecas, 120.000 ptas/año.
- d) Autoservicios y supermercados:
  - Hasta 199 m<sup>2</sup> de superficie, 48.000 ptas/año.
  - de 199 m<sup>2</sup> a 500 m<sup>2</sup> de superficie, 54.000 ptas/año.
  - más de 500 m<sup>2</sup> de superficie, 120.000 ptas/año.
- e) otros comercios (panaderías, talleres, confección, carpinterías, zapaterías, etc.), 30.000 ptas/año.
- f) Cafeterías y bares, 45.000 ptas/año.
- g) Restaurantes, 50.000 ptas/año.
- h) Hoteles y Salas de banquetes y celebraciones, 60.100 ptas/año.
- i) Alimentación y ultramarinos, 42.000 ptas/año.
- j) Pescaderías, 48.000 ptas/año.
- k) Academias, seguros, gestorías, asesorías y autoescuelas, 30.000 ptas/año.
- l) Centros Públicos de Enseñanza Secundaria, 72.000 ptas/año.
- 11) Clínicas y Centros de Salud, 72.000 ptas/año.

#### B) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE CEUTÍ:

El artículo 7 de la misma queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7.- La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,7 %.»

#### C) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES:

La Ordenanza pasa a denominarse ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

El párrafo 3.º del artículo 5.º queda redactado como sigue:

«La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración será la siguiente:

- Viviendas, industrias, comercios y locales no destinados exclusivamente a viviendas:

- Tasa del Servicio de Alcantarillado. 14 ptas./m<sup>3</sup>/trimestre.

- Tasa del Servicio de Depuración. 24'5 ptas./m<sup>3</sup>/trimestre.

Ceutí a 8 de enero de 1998.—El Alcalde, Manuel Hurtado García